

**Expediente I.P.P. nro. quince mil ciento noventa y siete.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutoria nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los - días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.197/I**, caratulada: "**Incidente de morigeración. Imputado: R.S.,J.A.**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulo, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

**1) ¿Es justa la resolución apelada ?**

**2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

**V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** A fs. 17/22 del presente incidente, la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 Dptal. -Dra. Susana Calcinelli- resolvió morigerar la prisión preventiva que viene sufriendo J.A.R.S., disponiendo su prisión domiciliaria en el inmueble sito en al calle Donado nro. - de la ciudad de Punta Alta, con monitoreo electrónico, y control del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires mediante visitas quincenales, y del titular de la dependencia policial que corresponda a la jurisdicción del inmueble en forma semanal.

Esta resolución ha sido recurrida por el Sr. Agente Fiscal Dr. Mauricio Del Cero a fs. 39/41, y mantenida a fs. 47/49 por el Sr. Fiscal General Adjunto, Dr. Julián Martínez Sebastián.

Adelanto que luego de analizar los fundamentos sostenidos por la Fiscalía, el contenido de la resolución apelada, y lo que surge de las actuaciones obrantes en la causa principal -Investigación Penal Preparatoria nro. 02-00-020624-14 que se tienen a la vista-, voy a proponer al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación, y revocar el decisorio de fs. 17/22.

Principio por señalar que este Cuerpo ha resuelto en numerosos pronunciamientos, que el texto del art. 163 inc. 1ero. del Rito ha sufrido una profunda reforma a partir de la normativa establecida por la ley 13.943. En efecto, el legislador provincial ha equiparado los extremos de concesión de la morigeración de la prisión preventiva (y más allá de los casos regulados en el art. 159 para las alternativas) a idénticos parámetros que los previstos por el art. 170 del Rito (excarcelación extraordinaria); ver entre otros I.P.P. Nro. 9244/I y 10788/I "Ludueña, Daniel Ceferino" y "Minutiello, Juan Martí", requiriendo el rasgo de excepcionalidad en el hecho y/o en el sujeto para su concesión.

Entonces para requerir la concesión de la morigeración, se debe alegar y acreditar ese rasgo de excepcionalidad, y que en lo tocante al hecho enrostrado, no lo advierto teniendo en cuenta la edad de las víctimas al momento del hecho y el tiempo en que han sido sometidas a los abusos sexuales por parte del imputado.

De otro lado, los peligros procesales son presumidos (si bien juris tantum) por el legislador provincial en la normativa del art. 169 del Rito siendo que por la pena en expectativa no encuadra en ninguna de las previsiones que viabilizarían la excarcelación ordinaria.

Así, la calificación del hecho como constitutivo de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en los términos del art. 119 2do. párrafo del Código

Penal en perjuicio de M.S.O., y de abuso sexual en los términos del art. 119 1er. párrafo del Código Penal en perjuicio de A.V., en concurso real, resultan un parámetro para determinar un quantum punitivo gravoso, por lo que no podría aplicarse en caso de recaer condena una pena de ejecución condicional.

Y si bien la gravedad de los delitos y el monto de pena en expectativa resultan criterios pertinentes para evaluar la existencia de eventuales peligros procesales, las normas de los arts. 159 y 163 del C.P.P. permiten morigerar los efectos de la medida cautelar cuando se dan circunstancias especiales, que no se encuentran acreditadas en esta causa.

Considero que la Magistrada de grado en su resolución, no demuestra, ni resulta advertible en la causa por otra parte, cuáles son los parámetros de excepcionalidad que permitirían que el imputado acceda al beneficio.

En cuanto a las condiciones personales del sujeto pasivo de imputación penal, los años que sus padres residen en el mismo domicilio; la actividad laboral desarrollada por el imputado desde los 18 años; las condiciones de habitabilidad del inmueble; y el deseo de su familia por brindarle un espacio de afecto y contención, no resultan indicadores por sí mismos suficientes para permitir dar por cumplidos con los recaudos del artículo 163 del Código del Rito.

Las condiciones enumeradas por la Sra. Juez A Quo para otorgar el beneficio, podrían catalogarse como de "normalidad" -falta de antecedentes penales, una familia que lo contenga, un domicilio habitable y que trabaja desde temprana edad-; pero en modo alguno permiten tener su situación como especial (o excepcional), a los efectos de incluirlo en la prisión domiciliaria.

Acreditado el peligro procesal de fuga -art. 148 del Código Procesal Penal, según ley 13.449-, y descartada la excepcionalidad del art. 163 del C.P.P., no aparece -al menos por el momento- justificada la aplicación de una modalidad menos gravosa, debiendo subsistir la restricción cautelar tal como se viene cumpliendo.

Por ello propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de fs. 39/41, y revocar la resolución de fs. 17/22 (arts. 148 y 163 a "contrario sensu" del C.P.P.).

Doy mi voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Soumoulou.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de fs. 39/41, y revocar el resolutorio de fs. 17/22 (arts. 148, 163 a "contrario sensu", 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Soumoulou.

**Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.**

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, junio - de 2.017.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE**: corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 39/41; y en consecuencia, **REVOCAR** el resolutorio de fs. 17/22 (arts. 148, 163 a "contrario sensu", 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Devolver los autos principales a la instancia de grado, previo agregar copia certificada de la presente a fin de que se tome razón.

Notificar en esta incidencia. Hecho, devolverla a la instancia de origen.